

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CUCA

Ciudad y Fecha: Distrito de Santiago de Cali, 15 de mayo de 2025
Radicación: 76001333301120220007600
Demandante: **Marli Neyi Giraldo Daza en representación de Amy Lorin Rodríguez Giraldo y Jean Paul Giraldo Daza**
Demandado: **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y la Unión Temporal Magisalud – COSMITET**
Medio De Control: Reparación directa
Juez Encargada: Piedad Patricia Pinilla Pineda
Hora de inicio: 2:22 pm
Hora de Finalización: 2:45 pm

Acta de audiencia inicial

En la ciudad de Santiago de Cali, hoy 27 de mayo de 2025, siendo las 2:22 pm se instala la presente audiencia virtual a través de la plataforma Lifesize dispuesta por la Rama Judicial, presidida por la Juez Once Administrativa de Cali encargada Piedad Patricia Pinilla Pineda, dentro del proceso **No. 76001-33-33-010-2022-00076-00**, adelantado a través del medio de control de reparación directa, por Marli Neyi Giraldo Daza, actuando en su nombre y en representación de su hija Amy Lorin Rodriguez Giraldo; y Jean Paul Giraldo Daza en contra del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora y la Unión Temporal Magisalud- Cosmitet.

Se designa como secretaria Ad hoc a la Oficial Mayor Susana Romo Erazo. Previamente el Juzgado verificó la identidad de las partes, así como la vigencia de las tarjetas profesionales de los apoderados.

En desarrollo de lo dispuesto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, el juzgado, en sede de instancia adelanta la presente audiencia inicial virtual, la cual se desarrollará en las siguientes etapas:

- 1- Registro de Asistencia.
- 2- Saneamiento
- 3- Decisión de Excepciones Previas
- 4- Fijación del Litigio
- 5- Conciliación
- 6- Decreto de Pruebas
- 7- Fija fecha para Audiencia Pruebas
- 8- Terminación

1. Registro de Asistencia

Apoderada parte de la parte demandante:
Maryuri Bedoya Castro
Cédula de ciudadanía: 1.130.662.033
Tarjeta profesional: No. 299.409 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: marryuri.bedoyac@gmail.com

Apoderado Ministerio de Educación Nacional- Fiduciaria la Fiduprevisora S.A
Cristhian Alberto Varela Arango
Cédula de ciudadanía: 1.094.915.569
Tarjeta profesional: No. 250.911 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
t_cvarela@fiduprevisora.com.co

Apoderado de la Unión Temporal Magisalud- COSMITET
Juan Sebastián Rojas Rivas
Cédula de ciudadanía: 1.144.063.831
Tarjeta profesional: No. 390.573 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: notificaciones_judiciales@cosmitet.net,
responsabilidad.medica@cosmitet.net

Apoderado de La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:
Gonzalo Rodríguez Casanova
Cédula de ciudadanía: 1.144.201.314
Tarjeta profesional: No. 338.855 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co,notificaciones@gha.com.co

Auto No.

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **Cristhian Alberto Varela Arango**, portador de la T.P. No. 250.911 del C.S.J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, de conformidad con el poder de sustitución allegado obrante en el expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **Gonzalo Rodríguez Casanova**, portador de la T.P. No. 338.855 del C.S.J., como apoderado de La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa de conformidad y en los términos del poder de sustitución allegado obrante en el expediente.

Se deja constancia que no se hace presente el representante del MINISTERIO PUBLICO; sin embargo, su inasistencia no impide en forma alguna el desarrollo de la presente diligencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 2 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se deja constancia que los documentos de los apoderados fueron remitidos previamente a la funcionaria que se designó como secretaria ad hoc, quien los compartió con la juez del despacho y verificó las identidades de los participantes. Las vigencias de los abogados fueron verificadas a través del aplicativo SIRNA de la Rama Judicial.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

2. Saneamiento

De la revisión del proceso, se observa que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio número 906 del 10 de agosto del año 2022, el cual fue debidamente notificado a las partes el 16 de agosto del mismo año y que el despacho mediante auto interlocutorio No. 533 del 9 de agosto del año 2024, se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas y la llamada en garantía, sin que se evidencie alguna otra que pueda ser declarada de

oficio por el despacho. Por tanto, se fijó fecha para la realización de la audiencia.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

3. Decisión de excepciones previas

Se supera esta etapa, en tanto que el despacho mediante auto interlocutorio No. 533 del 9 de agosto del año 2024, se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas y la llamada en garantía, sin que se evidencie alguna otra que pueda ser declarada de oficio por el despacho, en ese sentido se deja superada esta etapa pues no se observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado por tanto el proceso se encuentra saneado.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

4. Fijación del litigio

Consiste en determinar si, como lo afirma la parte demandante, la de entidades demandadas son responsables de los perjuicios que dice haber padecido por las presuntas fallas en la prestación del servicio de Salud brindado a la señora Marlinell Giraldo Daza en la clínica rey David de la ciudad de Cali, hechos que según las argumentaciones de los demandantes, configuran la presunta falla del servicio por parte de los demandados, que según su dicho ocurrieron el 17 de noviembre de 2019; pues esta fue la fecha en que le informaron la infección urinaria que fue diagnosticada en el año 2014 por parte de los médicos adscritos a la Clínica Cosmitet, cuando según las manifestaciones por el demandante, el daño a la salud que tenía era una apendicitis crónica. Se deja claro también, que la omisión en el deber de oscultar y brindar un diagnóstico real y oportuno para brindar un debido tratamiento médico, así como el pago de las incapacidades de resultar probada la falla por parte de las entidades demandadas, se entraría a estudiar si la llamada en garantía debe concurrir al pago de la indemnización y en qué proporción.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

5. Conciliación

Se exhorta a las partes demandadas a proponer fórmula conciliatoria.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada Cosmitet quien manifiesta no tener animo conciliatorio

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora quien informa que según actas de comités de conciliación de las entidades no hay animo conciliatorio.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria manifiesta que no hay animo conciliatorio.

Se deja constancia que no existe ánimo conciliatorio en el asunto, por lo tanto, se declara fallida esta etapa de la audiencia de conciliación. Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

6. Decreto de pruebas

Se procede al decreto de pruebas, en los términos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se tendrá como tales los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de las entidades demandadas y la llamada en garantía. A los que se le dará el valor probatorio que en derecho correspondan en el momento de proferir la sentencia.

En cuanto a las pruebas solicitadas se tiene que:

La parte demandante no solicitó pruebas adicionales a las documentales.

Partes demandadas

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora

Solicitó la entidad que se citara **al interrogatorio de parte de Marli Neyi Giraldo Daza**, y Jean Paul Giraldo Daza, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda.

Esta prueba por ser útil, necesaria y pertinentes se decretará el interrogatorio de los demandantes.

La Unión Temporal Magisalud- COSMITET

Solicitó el interrogatorio de parte de la señora Marli Neyi Giraldo Daza, para que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas por esta entidad. Por ser útil, necesaria y pertinente se decretará este interrogatorio.

Para que declaren sobre las atenciones médicas brindadas a la señora Marli Neyi Giraldo Daza, solicitó que se reciba el testimonio técnico de los médicos de la clínica Rey David:

Carlos Fernando Munar -cirujano general

Jesús Collazos – ginecólogo

Guillermo Ayala- internista

Por ser útiles, necesarios y pertinentes se decretarán estos testimonios técnicos

Respecto de la petición de declaración de parte de la doctora Diana Marcela Villota Insuasty- apoderada con funciones de representación legal, para ser interrogada sobre los hechos en que se fundamenta las excepciones.

Esta prueba no se decretará por cuanto no este tipo de prueba no resulta idónea, útil, necesaria, ni pertinente para resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad. Amén que su función es administrativa y en ningún momento tuvo interacción directa con la paciente.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Solicitó se cite en declaración interrogatorio de parte a la señora Marli Neyi Giraldo Daza, para que absuelva el interrogatorio sobre los hechos de la demanda. Por ser útil, necesaria y pertinente se decretará esta prueba.

También solicito se decrete el testimonio técnico de los médicos:
Carlos Fernando Munar -cirujano general
Jesús Collazos – ginecólogo
Guillermo Ayala- internista

Por ser útil, necesaria y pertinente se decretará esta prueba.

No se decretará el testimonio de la doctora Kelly Alejandra Paz Chamorro - Asesora externa de la compañía de seguros para que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas que sirven de fundamento para el llamamiento en garantía.

Por cuanto su declaración no es la prueba idónea, pertinente, o útil para resolver las excepciones. Amén de que resulta superflua, porque las condiciones de las pólizas son verificables con el mismo documento y con declaraciones.

Para la práctica de estas pruebas, el despacho advierte que en los términos del numeral octavo del artículo 78 del Código General del Proceso, las partes deberán colaborar para el trámite, incorporación y práctica de las pruebas decretadas sin que se advierta necesario librar oficios o citaciones para tal fin por lo tanto el apoderado interesado, se encarga del trámite que sea necesario para el recaudo de la misma aportando si es menester copia del acta de la audiencia inicial que podrá descargarse de la plataforma Samai, salvo que el abogado requiera que el despacho libere los oficios correspondientes.

Toma la palabra el apoderado de la Aseguradora Solidaria con el fin de solicitar al despacho que frente a las pruebas testimoniales que fueron decretadas en su favor, se le imponga la carga de hacer comparecer a los testigos que corresponden a los médicos que la señora juez mencionó al apoderado de la Clínica Cosmitet, pues teniendo en cuenta que estos profesionales médicos estuvieron vinculados directamente a esta institución por lo que está en mejor posición de poder contactar a los testigos.

El despacho tiene a bien la petición del apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria por ser útil para el esclarecimiento de los hechos, la dinámica de la obtención de la prueba y el impulso del proceso; en tal sentido, se le impone la carga procesal al apoderado judicial de la Clínica Cosmitet para que colabore con la asistencia de los testimonios de los médicos el día de la celebración de la audiencia de prueba.

De igual manera, se deja sentado en la audiencia, que es deber de las partes que el día de la celebración de la misma, concurren tanto los declarantes como los testigos por un medio de Internet idóneo que garantice una conectividad con certeza, a fin de que la dinámica de la audiencia sea más ágil, informando si es posible con antelación a la audiencia de pruebas el correo electrónico del declarante.

7. Fija Fecha Audiencia de Pruebas

FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día martes 26 de agosto a las 9:00 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Teams Premiun.

Previo a la fecha y hora se remitirá el link para su conexión a todas las partes y a los declarantes, por lo cual se instan a los apoderados informar un correo electrónico o compartir el link a estos.

8. Terminación

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma siendo las 02:45 pm

FIRMAS

Secretario ad-hoc. Susana Romo Erazo



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)